

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/141/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

POLICÍA RASO [REDACTED] ADSCRITO A  
LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup> Y OTRO.

TERCERO PERJUDICADO:  
NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA PROYECTISTA:

**TABLA DE CONTENIDO:**

1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	3
2.2.1. Análisis de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la ley de la materia -----	4
2.2.2. Análisis de oficio de las causales de improcedencia -	5
2.3. Existencia del acto impugnado -----	6
2.4. Análisis de la controversia -----	6
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	6
2.4.2. Razones de impugnación -----	6
2.4.3. Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio -----	7
2.4.4. Pretensiones -----	10
3. PARTE DISPOSITIVA -----	12
3.1. Competencia -----	12
3.2. Ilegalidad del acto impugnado -----	12
3.3. Nulidad lisa y llana -----	12
3.4. Condena a las autoridades demandadas -----	12
3.5. Notificación -----	12

Cuernavaca, Morelos a tres de abril del dos mil dieciocho.

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 31 a 40.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/141/2017.

## 1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 20 de octubre de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad de los actos impugnados.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas<sup>2</sup>.

1.3. Las autoridades demandadas contestaron la demanda<sup>3</sup>.

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes<sup>4</sup>.

1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin<sup>5</sup>, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 28 de febrero de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

## 2. RAZONES JURÍDICAS:

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

<sup>2</sup> Hoja 20 a 22.

<sup>3</sup> Hoja 41, 41 vuelta, 49 y 49 vuelta.

<sup>4</sup> Hoja 52.

<sup>5</sup> Hoja 43 y 54.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## 2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas<sup>4</sup> de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

La autoridad demandada Policía Raso [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción XVI (sic), en relación con el artículo 40, fracción I (sic) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque dice que no emitió la infracción de tránsito impugnada.

### **2.2.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 37, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada conforme a la normatividad aplicable, es la prevista por la fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, es **infundada**, en relación a los actos impugnados:

*"1. El acta de infracción número [REDACTED] de fecha 05 de octubre de 2017.*

*2. El Recibo (sic) de pago a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONIA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS CONDUCE UN VEHICULO. Subtotal: 453.00 Descuento: 226.00 FOLIO INFRACCIÓN: B17130193" (Sic), con fecha 06 de octubre de la presente anualidad, por un total de \$227.00 (DOS CIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)".*

Por cuanto a las autoridades demandadas demandada.

La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordené, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer acto impugnado fue emitido** por la autoridad demandada **JAIME SALGADO MAGAÑA, AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque de la documental, de la que se desprende la existencia, infracción de tránsito número [REDACTED] del 05 de octubre de 2017, visible a hoja 19 de autos<sup>7</sup>, consta que quien levantó la infracción de tránsito impugnada fue la citada autoridad demandada, en la que se señaló como hecho de la infracción utilizar equipo de telefonía celular mientras conduce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción XVIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la licencia como garantía del pago de la infracción.

El **segundo acto impugnado fue emitido** por la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque de la documental, de la que se desprende la existencia, recibo de pago con número de folio [REDACTED] del 06 de octubre de 2017, visible a hoja 18 de autos<sup>8</sup>, consta que quien lo emitió fue la citada autoridad demandada, por concepto de utilizar equipo de telefonía o radio comunicación mientras se conduce un vehículo, infracción folio [REDACTED] a nombre del actor [REDACTED].

Razón por la cual no debe sobresearse el presente juicio de nulidad en relación a las autoridades demandadas, al haber emitido respectivamente el primer y segundo acto impugnado.

Por lo que debe procederse al análisis del fondo del primer y segundo acto impugnado en relación a las autoridades demandadas [REDACTED] **AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

### 2.2.2. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia

<sup>7</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>8</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

### 2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con las documentales que se valoraron en la razón jurídica 2.2.1.

### 2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

#### 2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados:

*"1. El acta de infracción número [REDACTED] de fecha 05 de octubre de 2017.*

*2. El Recibo (sic) de pago a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONIA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS CONDUCE UN VEHICULO. Subtotal: 453.00 Descuento: 226.00 FOLIO INFRACCIÓN: [REDACTED] (Sic), con fecha 06 de octubre de la presente anualidad, por un total de \$227.00 (DOS CIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)".*

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

#### 2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

<sup>9</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 16 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."<sup>10</sup>

#### **2.4.3. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE MAYOR BENEFICIO.**

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>10</sup> Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional<sup>11</sup>.

La parte actora en la tercera razón de impugnación manifiesta que le causa afectación el acta de infracción de tránsito impugnada porque se omitieron las formalidades que contempla el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, porque se omitió establecer todas las características del vehículo como es el modelo, y el lugar donde se cometió la infracción, pues se estableció la avenida [REDACTED] sin precisar la colonia o la calle correcta en donde se levantó el acta.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que resultan inoperante e insuficiente, porque el acta de infracción impugnada es precisa en cuanto a las circunstancias de lugar.

**La razón de impugnación del actor es fundada:**

---

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

El artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala los datos que deben de contener el acta que se levante con motivo de la infracción a ese Reglamento, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:*

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;*
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;*
- III.- Características del vehículo;*
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*
- V.- Infracción cometida;*
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;*
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";*
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo".*

La fracción III de ese artículo señala que las infracciones se presentarán en forma impresas y foliadas en las cuales constaran, las características del vehículo.

En la infracción de tránsito impugnada en el espacio destinado para asentar las características del vehículo, se establece que se debe de precisar la marca, modelo, placa o permiso, estado, tipo, servicio, número de motor y número de serie.

La autoridad demandada asentó los datos relativos a las características del vehículo por cuanto a la marca, placa o permiso, estado, tipo y servicio, no así estableció los datos relativos al modelo, número de motor y número de serie.

Lo que genera la ilegalidad de la infracción de tránsito impugnada, como lo hizo valer la parte actora, pues no se precisaron todas las características del vehículo.

La fracción IV del artículo antes citado señala que las infracciones se presentarán en forma impresas y foliadas en las cuales constaran, los actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

En la infracción impugnada en el espacio destinado para asentar lugar de la infracción, se establece que se debe de precisar la Avenida, Calle y Colonia.

La autoridad demandada solo asentó los datos en la infracción respecto del lugar de la infracción cometida [REDACTED]

Lo que es ilegal, como lo hizo valer la parte actora, pues no se precisaron todas las circunstancias del lugar que se deben señalar en el acta de infracción, pues al haber señalado [REDACTED] existe incertidumbre si es la Avenida, Calle o Colonia, ya que se tiene que establecer el lugar exacto donde a su consideración se ha cometido alguna infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que al no hacerlo así, incumple lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en cuanto al señalamiento del lugar donde se cometió la infracción.

Por lo que con esas omisiones se transgreden en perjuicio de la parte actora la disposición legal que se ha venido hablando, lo que genera la ilegalidad la infracción de tránsito impugnada.

Al resultar fundada la tercera razón de impugnación, resulta innecesario analizar las razones de impugnación que manifiesta la parte actora en relación al segundo acto impugnado, consistente en el recibo de pago con número de folio [REDACTED] del 06 de octubre de 2017, emitido por la autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, pues se emitió como consecuencia del primer acto impugnado que es ilegal en términos de los razonamientos antes vertidos, por lo que también es ilegal el segundo acto impugnado.

#### 2.4.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensiones:

*"A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 130193 de fecha 05 de octubre de 2017, elaborada por el C. [REDACTED], en su carácter de Agente de Tránsito, con número de identificación número [REDACTED]"*

*B) La nulidad lisa y llana del "RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA MUNICIPAL" (Sic), con número de folio 01441007, de fecha 06 de octubre de dos mil diecisiete por concepto de "UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONIA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS CONDUCE UN VEHICULO. Subtotal: 453.00 Descuento: 226.00 FOLIO INFRACCIÓN: [REDACTED] (Sic), por lo que me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados, por motivo del cual solicito, se me devuelva la cantidad de \$227.00 (DOS CIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), que fueron pagados con motivo de infracción, cantidad que solicito que sea exhibida ante la Sala que conozca del asunto una vez que se dicte sentencia a favor del suscrito".*

Resultan procedentes atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 05 de octubre de 2017, levantada por la autoridad demandada, en consecuencia al declarar la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito citada, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, por tanto, la autoridad demandada deberá devolver a la parte actora la cantidad de \$227.00 (doscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) que pago el actor concepto de la infracción de tránsito impugnada, como consta en el recibo de pago con número de folio [REDACTED] expedido el 06 de octubre de 2017, por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 18 de autos<sup>13</sup>, la que depositará en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...]

<sup>13</sup> Documental a la que se le concedió valor probatorio en la razón jurídica 2.2.1.

<sup>14</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

### 3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. La parte actora [REDACTED] por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.3. Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA de la infracción de tránsito número 130193 del 05 de octubre de 2017, por lo que las autoridades demandadas deberán devolver al actor la cantidad de \$227.00 (doscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) que pago el actor concepto de la infracción impugnada, la que depositará en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

3.4. Se condena a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS den cumplimiento e informen a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

### 3.5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]  
La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/141/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por RODOLFO SILVERIO GARCÍA, en contra de POLICÍA RASO [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno tres de abril del dos mil dieciocho. DOY FE.

